



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 438-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 438-2013-TCE

SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013, las 20h15.

VISTOS.- Agréguese a los Autos: **1)** El oficio No.321-2013-TCE-SG-JU de 16 de diciembre de 2013 mediante el cual Secretaría General asigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No.063. **2)** Escrito del señor Walter Hernán Ocampo Heras, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 16 de diciembre de 2013, a las 23h00. **3)** Memorando No. 144-2013-PBM-TCE y No. 241-2013-GGO-TCE de 17 de Diciembre de 2013, mediante los cuales, respectivamente presentaron su excusa para conocer la presente causa, los doctores Patricio Baca Mancheno y Guillermo González Orquera, Jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que en virtud del contenido de las Resoluciones Nro. PLE-TCE-232-18-12-2013 y PLE-TCE-233-18-12-2013, se incorporan para conocer la presente causa los señores Jueces Ab. Angelina Veloz Bonilla y Dr. Oscar Williams Altamirano

1. ANTECEDENTES:

Ingresó el día 11 de diciembre de 2013, el Oficio Nro. CNE-SG-2013-2218-Of, a las 17h13, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite a este Tribunal “*el recurso ordinario de Apelación interpuesto por el señor Walter Hernán Ocampo Heras, candidato a Alcalde del cantón la Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35 y su abogado patrocinador Henry Gaibor Aviles, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-5-12-201 (SIC), adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 5 de diciembre de 2013 (...) aceptándose la impugnación interpuesta por el señor César Alfredo García Reina, en contra de la candidatura del señor Walter Hernán Ocampo Heras, a la Alcaldía del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, revocándose el artículo 3 de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas(...)*”

A la causa se la identificó con el número 438-2013-TCE, y en virtud del sorteo electrónico, se remitió a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés como Juez Sustanciadora.

Con Auto de fecha 16 de diciembre de 2013, a las 18h57, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Jueza de Sustanciación admitió a trámite la presente causa, conforme consta a fojas 205 y 205 vta., del expediente.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, conjuntamente con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*

De la revisión del expediente, se deduce que el recurso ordinario de apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013 del Consejo Nacional Electoral, de 5 de diciembre de 2013, en la que resolvieron: *"(...) Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor César Alfredo García Reina, en contra de la candidatura del señor Walter Hernán Ocampo Heras, a la Alcaldía del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Artículo 3.- Revocar el artículo 3 de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo (...)"*

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos."*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo cuerpo legal, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

De lo expuesto, se infiere que el Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, toda vez que su comparecencia la realiza como candidato para la Alcaldía del cantón La Concordia. (fs. 198 a 202)

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.



La Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día sábado 7 de diciembre de 2013, a las 22h08, mediante Oficio No. 002725, conforme consta de fojas 181 a 186.

El recurso ordinario de apelación, fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 9 de diciembre de 2013, a las 18h43, conforme consta de la fe de recepción que obra a fojas 202 del expediente.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

i. Que, el recurso se encuentra indebidamente interpuesto, por cuanto *“el Apelante César Alfredo García Reina, en su escrito dice: **“Ante mi exposición en aplicación al ART 103 (CODIGO DE LA DEMOCRACIA) apelo el ART 3 de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, ante el Consejo Nacional Electoral”** cuando lo que procedía si es que en realidad se hubiere afectado un derecho, era el Recurso de Impugnación y ésta lo reconoce la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del CNE en el Informe Nro. 629-CGAJ-CNE-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013 y remitido al señor Presidente del CNE; pero sorpresivamente y haciendo una interpretación extensiva dice: [...] **aun cuando la figura jurídica invocada es la de apelación (recurso que debe ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto de una resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral), esta debe ser entendida como una impugnación por cuanto el acto recurrido es la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas**(...) para la Coordinadora de Asesoría Jurídica da lo mismo interponer un Recurso de Apelación cuando lo correcto era interponer el acto de Impugnación a la calificación de mi candidatura.”*

ii. Que, el Apelante *“no tiene la calidad de sujeto político y en su diminuto escrito en el que interpone el recurso, no lo fundamenta suficientemente ni tampoco justifica que se le haya vulnerado algún derecho, pues la resolución de la Junta Provincial Electoral califica mi candidatura, la cual no tuvo oposición, entonces de que derecho vulnerado podemos hablar (...) si esto nunca lo alegó o invocó el apelante. (...)”*. Adicionalmente indica que no tiene la calidad de sujeto político conforme lo señala el artículo 244 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, porque *“El espíritu de los legisladores al haber dado una identificación a los sujetos políticos tienen un fin y éste es para los que relacionados pueden actuar en el momento oportuno y dentro de los plazos establecidos por la ley, por ello es que se notifica a los casilleros electorales y no al público en general, la ley da la opción para que exclusivamente personas naturales puedan presentar cualquier recurso administrativo siempre que se haya vulnerado un derecho subjetivo pero en este caso el ciudadano no relata cuál de ellos está siendo vulnerado con mi candidatura.”*

iii. Que, en el informe jurídico el cual sirve de motivación para los señores Consejeros, existen violaciones graves, *“... pues indica que el ciudadano César Alfredo García Reina ha presentado su impugnación (en el escrito se lee apelación) dentro de dos días de*

notificada la resolución no obstante el art. 102 del Código de la Democracia indica que se deberá presentar dentro del plazo de un día (...).

iv. Que, en la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, falta motivación, puesto que *"... no solo que no han enunciado principios jurídicos coherentes con el caso sino que además hacen una interpretación y aplicación de la norma de una manera errónea..."*, afectando flagrantemente sus derechos constitucionales.

v. Que, en relación a la terminación de la concesión, el Informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, realiza nuevamente una interpretación extensiva de la norma, *"pues cita lo dispuesto en el último inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, tratando de hacer aparecer que cuando se renuncia voluntariamente a la concesión también se requiere iniciar un proceso de terminación del contrato, cosa totalmente alejada de la realidad, pues precisamente se trata de una renuncia voluntaria a la frecuencia y lo único que cabe es aceptar la renuncia y no iniciar un proceso para terminar la concesión, esto se usa en los casos en que CONATEL quiera darlos por terminado por denuncias o incumplimientos por parte del concesionario y más no, en el caso de renuncia voluntaria, conforme lo establece el artículo 6 del Reglamento de Terminación de Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión"*.

vi. Que, en la Resolución del Consejo Nacional Electoral, no se han considerado las pruebas que ha presentado, esto es la renuncia voluntaria que de manera oportuna hizo de la concesión *"sino que simplemente se acoge la impugnación, formulada por un ciudadano que responde a intereses políticos.(...) Lo que no dice la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del CNE, es que el apelante adjuntó a su escrito una copia simple de la resolución por la cual el CONATEL renovó la concesión, que de ninguna manera puede tomarse como prueba plena"*.

vii. Que, *"tampoco se dice en el informe, que el CNE o en este caso la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, nunca oficiaron al CONATEL, para que se certifique el estado de la concesión, pues seguro que en dicho documento hubiere constado la renuncia que hice oportunamente"*.

viii. Que, su apelación se basa en cuestiones de puro derecho, y que para que el Tribunal Contencioso Electoral, tenga mayores elementos de juicio, adjunta una copia del oficio dirigido al CONATEL, con el cual entregó la frecuencia de radio, y por ello se justifica que a la fecha de la inscripción de su candidatura, no mantiene contratos con el Estado ecuatoriano.

ix. Que, interpone recurso de apelación, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, sobre la Resolución Nro. PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a fin de que se revoque dicha resolución y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la calificación de su candidatura, por haber reunido los requisitos legales.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse



Si el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos constitucionales y legales del señor Walter Ocampo Heras, al dictar la resolución PLE-CNE-14-5-12-2013.

El Tribunal Contencioso Electoral, es un órgano de justicia electoral, independiente, que garantiza los derechos de participación como un derecho humano consagrado en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de Derechos Humanos, convirtiéndose en pilar fundamental en el que descansa primordialmente la justicia y la democracia.¹

Los jueces electorales están sometidos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y las demás normas electorales o no electorales, así como a la Jurisprudencia que de éste mismo Órgano se emane, para fallar en cada caso concreto, con la finalidad de garantizar justicia a cada una de las partes.

El artículo 424 de la Constitución de la República detalla que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

Desde este artículo se desprende, que la punta de lanza de las normas que integran el sistema jurídico es la Constitución, tal como caracteriza a la pirámide kelseniana expresada en el artículo 425 de la Norma Fundamental, que textualmente manifiesta: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*

El Tribunal Contencioso Electoral, conforme a lo que dicta el artículo 426 de la Constitución y en base al principio de supremacía constitucional², está llamado a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

La Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-14-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 5 de diciembre de 2013, señala que **“(…) Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor**

¹ Luis Fernando Ávila Linzán, “La Constitucionalización de la administración de justicia”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ramiro Ávila Santamaría, editor, Quito, 2008, p. 252.

² El principio de supremacía constitucional indica *“el carácter superior y de supra ordenación de las normas constitucionales respecto de las otras que conforman el ordenamiento jurídico, con la consecuente obligación de conformidad con la primera, so pena de invalidez o eficacia jurídica jerárquica. La superioridad de las normas constitucionales es material y, por lo tanto, su contenido dogmático y pragmático subordina todas las normas jurídicas y obliga a todos los gobernantes o funcionarios (...) así como a los ciudadanos, y precisamente por esto cualquier contradicción normativa con la norma superior es considerada como violación de la Constitución y causa de inconstitucionalidad (...)”* Véase Eduardo Rozo Acuña, *Las garantías constitucionales en el derecho público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 183

César Alfredo García Reina, en contra de la candidatura del señor Walter Hernán Ocampo Heras, a la Alcaldía del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Artículo 3.-** Revocar el artículo 3 de la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo (...). **Artículo 4.-** Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del señor Walter Hernán Ocampo Heras, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, por encontrarse inmerso en lo que establece el artículo 113 numeral 1, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.”

De la lectura del proceso se desprende, que el Recurrente ha sido inhabilitado para participar como candidato a Alcalde del cantón La Concordia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento Alianza País, por estar incurso en las prohibiciones legales y constitucionales detalladas en el numeral 4 de la Resolución ibídem.

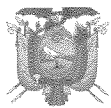
Además, el Recurrente en su escrito de apelación ha señalado que el apelante (impugnante), no tiene la calidad de sujeto político, ni tampoco justifica que se le haya vulnerado algún derecho, pues la Resolución de la Junta Provincial Electoral, califica su candidatura, la cual no tuvo oposición.

Ante esto, debemos señalar que el artículo 244, incisos primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, se observa que la comparecencia corresponde a César Alfredo García Reina, en su calidad de ciudadano, domiciliado en el cantón La Concordia de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien impugna la candidatura de Walter Hernán Ocampo Heras, por considerar que la candidatura impugnada se encuentra inmersa en la inhabilidad establecida en el artículo 113, número 1 de la Constitución de la República.

Al respecto, se considera que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución de la República “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegido.”

El derecho de las ecuatorianas y los ecuatorianos a elegir (sufragio activo), trasciende al solo hecho de manifestar su preferencia electoral por medio de una papeleta que es



depositada en la urna respectiva. Por el contrario, la democracia participativa, flexibiliza el sistema en cuanto permite que las personas se conviertan en verdaderos actores del proceso electoral; y como tal, se involucren en el proceso de depuración de las listas de candidatas y candidatos, a fin de garantizar que el cuerpo electoral de su respectiva circunscripción exprese su respaldo a candidaturas que se encuentren aptas para participar; es decir, que no estén inmersas en las inhabilidades previstas en la Constitución y la Ley.

Lo dicho, no solamente promueve la tutela efectiva del derecho al sufragio activo, también permite controlar el cumplimiento material de las disposiciones constitucionales y legales, lo que constituye uno de los pilares básicos para la construcción de una democracia real que se desarrolla y fortalece dentro de un sistema constitucional de derechos y justicia.

En tal virtud, se reconoce que el Compareciente reivindica su derecho fundamental y el de sus conciudadanos a elegir a personas idóneas, lo que además constituye un deber constitucional, según lo prevé en el artículo 83, números 5 y 17 de la Constitución de la República.³

Por lo tanto, en razón de garantizar los principios de igualdad y participación, este Tribunal debe aplicar lo que imperativamente señala la Constitución de la República, en su artículo 113 numeral 1: *“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”*; y la Ley Electoral en su artículo 96 numeral 1, toda vez que ningún candidato puede estar sobre otro, en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, pues mal haría el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, en emitir Resoluciones contrarias a la Constitución y la Ley de la materia.

Por otra parte, el Recurrente en su escrito de apelación adjunta copia de un oficio de 19 de noviembre de 2013, recibido en Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a las 17h00, con el cual hace la devolución de la frecuencia de radio 96.9 FM “Súper W”. (Constante a fojas 151 del expediente)

Según lo determina la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 112, se da la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, las siguientes causas:

- “1. Por vencimiento del plazo de la concesión;*
- 2. A petición del concesionario;*
- 3. Por extinción de la persona jurídica;*
- 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;*
- 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;*
- 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del*

³ Constitución de la República, artículo 83: numeral 5.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:... 5 Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.”* (el énfasis no corresponde al texto original); numeral 17.- *“Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*

espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”

Si bien el Recurrente renuncia a su concesión conforme se desprende de su oficio de 19 de noviembre de 2013 (fs.151), no existe documento de la autoridad de telecomunicaciones, que permita corroborar que se ha finalizado la concesión entre el señor Walter Ocampo Heras y el Estado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. En este contexto, respecto a la primacía del principio de legalidad y de igualdad en la participación electoral, en relación al rechazo de candidatos que tienen contrato con el Estado, ya se ha pronunciado este Tribunal, en las sentencias: 418-2013-TCE, 419-2013-TCE; 434-2013-TCE, entre otras.

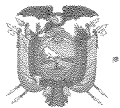
En este sentido, el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, detalla las inhabilidades generales para ser candidatos, el mismo que en su numeral 1 establece: “1.- *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.*

Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente” (El subrayado es propio)

De todo lo anterior, es necesario insistir que no se ha encontrado en el expediente, la certificación de la autoridad competente de haberse terminado la concesión, por lo que se determina, que el señor Walter Hernán Ocampo Heras, se encuentra comprendido dentro de las inhabilidades generales para ser candidato por el Movimiento Alianza País, a la Alcaldía del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

En relación al argumento de la falta de motivación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, esto carece de sustento, pues de la revisión integral de la misma junto con el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, ésta se encuentra motivada, en legal y debida forma, porque en ella se encuentran los elementos de derecho y los antecedentes que llevaron a adoptar la resolución PLE-CNE-14-5-12-2013.

Otro de los supuestos vicios, que contiene la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se encuentra el haber aceptado una apelación, por lo que es indispensable señalar que el



Consejo Nacional Electoral, aplicó básicamente el principio de suplencia⁴, pues en realidad el recurso en sede administrativa se denomina de “impugnación”.

En cuanto al tiempo de interposición del recurso de impugnación, se indica por parte del Recurrente, que el ciudadano César Alfredo García Reina, presentó su impugnación (en el escrito se lee apelación), dentro de dos días de notificada la Resolución, no obstante el artículo 102 del Código de la Democracia, indica que se deberá presentar dentro del plazo de un día.

Conforme consta a fojas 152 del expediente, el informe Nro. 629-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre de 2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, señala en su punto 1.4.- *“La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, “RESUELVE; “...Art. 3. Calificar e inscribir la Candidatura para Alcalde del Cantón La Concordia al señor WALTER HERNÁN OCAMPO HERAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 080080866-9, presentada por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS LISTAS 35...”*; 1.5.- *“Con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 17H00, el señor César Alfredo García Reina, impugna la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013.*

En consideración de las fechas prescritas en el párrafo anterior, la impugnación a la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013 de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue presentada en el plazo de un día, conforme el Código de la Democracia, que en su artículo 102 determina: *“De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*. En razón de las consideraciones expuestas, se desecha este punto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Walter Hernán Ocampo Heras, candidato a la Alcaldía del cantón La Concordia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y por el señor Juan Carlos Zambrano, abogado patrocinador, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 5 de diciembre de 2013.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en los domicilios electrónicos: fercho_p1982@hotmail.com, carlostapianavarrete@yahoo.es, así como en la casilla contenciosa electoral No. 063; notifíquese al Movimiento Alianza País, Listas 35,

⁴ Principio que también es utilizado por el Tribunal Contencioso Electoral, véase artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

en la casilla electoral Nro. 35 y en la casilla contencioso electoral Nro. 35 de la ciudad de Quito.

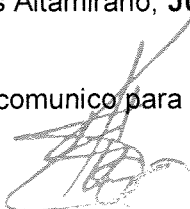
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

6. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec, y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZ**; Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL